



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/007/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MARIO
MACHUCA SÁNCHEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra del ciudadano Mario Machuca Sánchez, integrante de la coalición “Por Quintana Roo”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña, al promover su imagen a través de la página de Internet oficial <http://croccancun.com/newsite/> perteneciente a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC).

ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Campañas Electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual

proceso comicial local se desarrollará del catorce de mayo¹ al veintisiete de junio de dos mil dieciocho².

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **3. Queja.** El día veintisiete de abril, Jorge Ricardo Pat Miss, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional³, ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que hizo del conocimiento al órgano comicial local de la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción de la imagen del ciudadano Mario Machuca Sánchez, a través de la página de internet oficial de la CROC.
4. El referido escrito de queja fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto⁴, el día veintinueve de abril, denunciando esencialmente lo siguiente:

Que el día quince de abril del año en curso, tuvo conocimiento que el ciudadano Mario Machuca Sánchez estaba promoviendo indebidamente su imagen a través de la supuesta página oficial de la CROC Quintana Roo; conducta con lo que a su juicio, se vulnera lo establecido en el artículo 396 fracción I de la Ley Local.

Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de abril del año que transcurrió, la Vocal Secretaría del Consejo Municipal de Benito Juárez de este Instituto, integró el acta circunstanciada en donde se dio fe del contenido del link de internet proporcionado por el quejoso, y el cual refiere corresponde a la página oficial de la CROC Quintana Roo.

En atención a lo antes mencionado, es de señalarse que el quejoso refirió que al denunciado Mario Machuca Sánchez cuenta con la calidad de candidato a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez por la coalición "Todos por México" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; no obstante la coalición conformada por los referidos partidos fue aprobada mediante la resolución IEQROO/CG/R-004/18, de donde se desprende que el nombre correcto de la misma es "Coalición por Quintana Roo".

Asimismo, se tiene que el referido quejoso, entre otros, denunció a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos en Cancún, siendo que después de haber realizado un requerimiento a la misma, esta respondió que su correcta denominación es Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo (en adelante CROC Quintana Roo).

5. **4. Registro y Requerimientos.** El veinte nueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/005/2018, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
6. **5. Solicitud de Medidas Cautelares.** El denunciante en su escrito de

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ En adelante PAN

⁴ En lo sucesivo, autoridad instructora e instituto respectivamente.

queja, solicitó la adopción de medidas cautelares.

7. **6 Auto de Reserva.** El día treinta de abril, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de los denunciados, en tanto se realizaran las diligencias de investigación.
8. **7. Acuerdo de Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/18, de fecha tres de mayo, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que no se advirtieron los elementos necesarios para acreditar que los hechos se estén llevando a cabo.
9. **8. Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha doce de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintiuno siguiente.
10. **9. Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día veintiuno de mayo, el expediente IEQROO/PES/005/2018, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵

11. **10. Recepción del Expediente.** El mismo veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **11. Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/007/2018, y lo turnó a su ponencia.
13. **12. Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁵ En adelante, Tribunal.

CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con supuestos actos anticipados de campaña, en el actual proceso electoral local⁶.
15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensas.

Denuncia.

16. El representante del partido político PAN, señala los presuntos actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Machuca Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal por la coalición "Por Quintana Roo", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que a su juicio pretende promover su imagen a través de la página de Internet oficial <http://croccancun.com/newsite/>, perteneciente a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC).

Defensa:

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.

⁷ En adelante, Constitución Local.

⁸ En adelante, Ley de Instituciones.

⁹ En adelante, Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2018

17. Por su parte, el ciudadano Mario Machuca Sánchez y la coalición, hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que de las pruebas aportadas por el quejoso, esto es, el acta circunstanciada que al efecto emitió la autoridad instructora de la página <http://croccancun.com/newsite/>, así como una prueba técnica consistente en una captura de pantalla de la citada página de internet, no se desprende elemento alguno para acreditar la pretensión del actor.
18. Por tanto, niegan categóricamente que el denunciado, la coalición y Valerio Mazum Canul, hayan incurrido en faltas o violaciones a la Constitución y las leyes electorales aplicables, ya que no se demostró que se realizaran los actos y hechos que dolosamente les imputa el partido promovente.
19. Además, el ciudadano Valerio Nazum Canul, en su carácter de representante legal de la CROC, señaló que la información alojada en el sitio de internet de la página que se denuncia, está relacionada a actividades propias de la organización, ajena a cualquier acto proselitista a favor o en contra de algún partido político o candidato, pues únicamente contiene información relevante para los agremiados.
20. En razón de lo anterior, los denunciados señalan que de las pruebas aportadas por el quejoso no se acreditan los elementos que exige la Sala Superior, para tener por comprobado el acto anticipado de campaña, toda vez que de dicha captura de pantalla, no se desprende elemento alguno que dé certeza del contenido de dicha probanza.

CUARTA. Controversia a resolver.

21. La cuestión a resolver es determinar, si se actualizan los actos anticipados de campaña con la supuesta promoción de imagen del ciudadano Mario Machuca Sánchez, a través de Internet en la página oficial de la CROC.

QUINTA. Pronunciamiento de Fondo

22. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el denunciante.

23. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de inspección ocular solicitada a la autoridad instructora, respecto de la página <http://croccancun.com/newsite/>.
24. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril, realizada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez.
25. **TÉCNICA:** Consistente en una imagen.

PRUEBA	CONTENIDO DE LA FOTOGRAFÍA
TÉCNICA	

26. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
27. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

28. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el requerimiento realizado por la autoridad instructora del acta circunstanciada de fecha dieciocho de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2018

abril, levantada por la Vocal Secretario del Consejo Municipal de Benito Juárez, mismo que se realizó a través del oficio DJ/386/18.

29. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistentes en los requerimientos realizados al representante legal de la Confederación de Obreros y Campesinos del Estado de Quintana Roo.

c. Pruebas aportadas por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos.

30. Cabe señalar que el ciudadano denunciado Mario Machuca Sánchez, la coalición y Valerio Mazum Canul, no ofrecieron medio de prueba alguno.

2. Existencia de los hechos.

31. No se acredita la infracción atribuida al denunciado, toda vez que del acta circunstanciada de fecha treinta de abril, elaborada con motivo de la inspección ocular ordenada por la autoridad instructora, no se desprende ningún elemento que dé certeza sobre el contenido de la prueba aportada por el quejoso.
32. Cabe señalar que el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, es una documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios; lo anterior al ser emitidas por servidores públicos del Instituto, en uso de sus facultades y no ser objetadas por las partes.
33. Es dable señalar, que el partido actor ofreció como prueba técnica el contenido de una imagen, misma que se constriñe a una captura de pantalla, de ahí que ésta se considera insuficiente para acreditar la infracción atribuida al ciudadano Mario Machuca Sánchez, pues de la misma, no se desprende la existencia de algún elemento que actualice la infracción atribuida al denunciado.
34. Toda vez que, la prueba técnica, por sí misma no constituye un medio idóneo, toda vez, que es necesario administrarla con otros elementos,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2018

para que se acrediten los hechos que se pretenden denunciar, lo cual en el caso en estudio no acontece.

35. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰
36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
37. Por todo lo anterior, este Tribunal, estima que es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Mario Machuca Sánchez, a la coalición “Por Quintana Roo”, así como a la CROC, consistente en actos anticipados de campaña, al utilizar una página de Internet de la CROC, para promover su imagen previo al inicio de la campaña en el proceso electoral local en curso.
38. Lo anterior es así, porque de las probanzas que fueron aportadas por el denunciante, así como por la autoridad instructora y que obran en el expediente de mérito, no arrojan conducta alguna que materialice la conducta que se denuncia.
39. Ello es así, porque en la conducta que se denuncia, no existen los elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que el ciudadano Mario Machuca Sánchez, la coalición o la CROC, hayan

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2018

incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Mario Machuca Sánchez, integrante de la coalición “Por Quintana Roo”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE